



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:** RESO-2022-1389-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 5 de Abril de 2022

**Referencia:** EX-2020-15232829-GDEBA-DILMTGP -Recurso HEBINOVA

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-15232829-GDEBA-DILMTGP, la Resolución N° RESO-2021-521-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 30 la firma HEBINOVA SRL (CUIT N° 30-70958382-0) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos.

Que analizadas las cuestiones formales exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que, aún cuando no tiene cargo y en virtud del principio de informalidad a favor del administrado debe ser considerada interpuesta dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (orden 26-fecha de notificación de la resolución 23/06/2021; orden 30-fecha de presentación sin cargo; orden 30 última página-fecha de importación a las actuaciones: 09/09/2021), no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta en el plazo establecido;

Que con relación a la falta de pago previo de la multa impuesta, es dable considerar que la recurrente ofrece como caución, la dación de un bien a embargo, como sustitución del depósito previo;

Que al respecto, cabe destacar que el artículo 15 de la Ley N° 10.149 establece que “el depósito previo podrá suplirse por cauciones reales suficientes que cubran el importe correspondiente, pudiendo constatar las mismas en dación de bienes a embargo, valores, avales de instituciones bancarias oficiales u otras garantías a satisfacción de la Subsecretaría (...)”, se encuentran insertas en el Capítulo II de la mencionada Ley, Capítulo que es aplicable a los conflictos individuales y plurindividuales de conciliación y arbitraje, no siendo extensivo a los procedimientos infraccionarios, procedimiento que se rige por el Capítulo VIII de la Ley, disponiendo el artículo 61: “las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término de (3) días de notificado ante el Tribunal de Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa”;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada

Resolución es requisito “sine qua non” a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución “solve et repete”, debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso”. (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 “Pertenecer Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que ahora bien, sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso interpuesto, la empresa entre sus agravios plantea la inexistencia de obstrucción y solicita se deje sin efecto la resolución recurrida;

Que al respecto del análisis del Acta de Infracción MT 0456-002775 obrante a orden 3 surge que el Inspector interviniente infraccionó a la recurrente por no permitirle ingresar al establecimiento, volcando tales circunstancias en el Detalle del siguiente modo “El receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. En este estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N° 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7°, de la Ley N° 12.415. Persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45° de la Ley N° 10.149 y por el Anexo II, Capítulo 4 artículo 8°, de la Ley N° 12.415, se procede a labrar la presente Acta de Infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo. La presente se sustanciará conforme a la Ley N° 10.149, su Decreto Reglamentario N° 6.409/84, y la Ley N° 12.415, Anexo II, Capítulo 3, artículo 6° y concordantes. Constituido en el domicilio indicado a realizar la inspección ordenada, me encuentro con 2 portones de grandes dimensiones, de madera, con porteros eléctricos. Luego de tocar por primera vez el mismo, soy atendido por una persona de sexo femenino, quien me dice que ya me atiende. Luego de esperar por varios minutos y tocando nuevamente el portero, no tengo más respuestas y procedo a retirarme del lugar. Personal Afectado: 10”;

Que como bien señala el acto objeto de agravio, en su descargo la recurrente reconoce la infracción solicitando acogimiento al régimen de pago voluntario previsto por la Resolución MT N° 3/12. Asimismo, en la presentación en examen reconoce los hechos a los cuales califica como una demora de “unos minutos en buscar a la persona encargada que atendería al inspector” y no adjunta prueba alguna tendiente a desvirtuar la calidad de obstrucción otorgada a su conducta;

Que en relación a lo mencionado precedentemente, cabe poner de resalto que el artículo 42 de la Ley N° 10.149, dispone que “Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen”;

Que asimismo, la Ley N° 12.415, Anexo II, Capítulo 4, artículo 7, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: “1. — Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...”, regulando en el artículo 8 de la misma norma, la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo;

Que así la jurisprudencia es conteste en cuanto manifiesta que: “la ausencia de exhibición de los elementos requeridos en sede administrativa justifica la aplicación de una multa por obstrucción a la actuación de las autoridades de policía del trabajo.” (CNT, Sala V septiembre 25-987, Bloomie SA DT1988, A93);

Que debe tenerse presente que la obstrucción se configura con cualquier conducta que impida, perturbe o retrase de cualquier manera la actuación de los inspectores de esta autoridad administrativa del trabajo;

Que es oportuno recordar que la Ley N° 10.149 decreta en su artículo 45° que “Las personas de existencia visible o de existencia ideal, o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones serán sancionadas con multas conforme lo establecido en el artículo anterior.”;

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: “Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil. A mayor abundamiento el artículo 979 inciso 2 determina que “Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado...”;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: “las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia” (SCBA 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú SRL s/ Despido” A y S 1986-IV-314);

Que se agravia asimismo la recurrente por considerar el rechazo a su adhesión al pago voluntario como improcedente;

Que al respecto la Resolución 521/2021 recurrida señala que “no resulta procedente dicho beneficio atento la naturaleza de la falta, imposible de ser saneada como la norma citada lo requiere”;

Que en este sentido deviene oportuno señalar que el artículo 3º de la Resolución N° 3/12, cuando establece los requisitos de adhesión al régimen de pago voluntario, determina que “El infractor deberá adherirse a través del “Formulario de Solicitud de Pago Voluntario”, declarar su domicilio fiscal actualizado, constituir domicilio electrónico, expresando el reconocimiento de la infracción constatada y la renuncia al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma, debiendo acreditar, en el mismo acto, la regularización de los incumplimientos normativos constatados”;

Que asimismo la adhesión al Régimen de Pago Voluntario que establece la Resolución antes citada, es un beneficio que esta autoridad administrativa otorga a los infraccionados, y no una obligación exigible por parte de la misma, con lo cual si la parte sumariada no acredita el cumplimiento de los puntos de infracción (requisito esencial para la aprobación de la adhesión al régimen de pago voluntario) la solicitud debe ser rechazada;

Que ello así, el incumplimiento de la recurrente (obstrucción) no es susceptible de ser regularizado, por lo que el rechazo a la solicitud de adhesión al Régimen de Pago Voluntario es procedente;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de scusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del Capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 36 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del recurso incoado;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N° 10.149, N° 15.164 y sus modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 6409/1984 y N° 74/2020, y su modificatorio;

Por ello

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Rechazar la caución real ofrecida por las consideraciones expuestas precedentemente.

**ARTICULO 2º.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 30 por la firma HEBINOVA SRL (CUIT N° 30-70958382-0) contra la Resolución N° RESO-2021-521-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía

administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 3°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-521-GDEBA-SSTAYLMTGP, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 4°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.04.05 15:27:38 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.04.05 15:27:40 -03'00'